

## **CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO LA INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA HACE CONSTAR**

Que en virtud de garantizar el debido proceso, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la **RESOLUCIÓN No. 20250498672 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRÁNSITO”**

### **Constancia de Fijación.**

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles, a partir del día tres (03) de septiembre de 2025 a las 8:00 A.M. en lugar visible de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle y en la página web de la Alcaldía de Palmira. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso, es decir, el día diez (10) de septiembre de 2025.

### **Constancia de Desfijación.**

La presente notificación se desfija de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, el día nueve (09) de septiembre de 2025 a las 06:00 P.M. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual dice *“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso..”*

Contra la presente Resolución procede el recurso de apelación. (Artículo 142 Ley 769 de 2002)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIEN MONTES RODRIGUEZ**  
**Inspector Primero de Tránsito y Transporte**

Redactó: Marien Montes Rodríguez – Inspector de Tránsito y Transporte

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP  
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2856121

**RESOLUCIÓN No. 20250498672 DEL 25 DE AGOSTO DE 2025**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRÁNSITO”**

En Palmira – Valle, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2025, siendo las 02:00 P.M. La suscrita Inspectora Primera de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, Ley 1383 de 2010 y el Decreto Municipal 922 de 2020 “Por el cual se adopta el Manual el Manual de Funciones y Competencias para los Empleos de la Planta de Personal de la Administración de Palmira”, procede a constituirse en Audiencia pública y expide la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día dieciocho (18) de febrero de 2025, la Autoridad de Tránsito **JOSÉ IGNACIO SINISTERRA GARCIA** identificado con **Placa No. 502**, le impuso Orden de Comparendo No. **7652000000044062311 del 18/02/2025 Hora: 08:23**, al señor (a) **OMAR MANUEL BALANGUERA ROJAS**, identificado (a) con **C. C. No. 79.416.024 de Bogotá D. C.**, imputándole la comisión de la infracción establecida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, Código **C.02** Estacionar un vehículo en zona prohibida, vehículo de placa **HXN446**.

**DESARROLLO PROCESAL**

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, el presunto contraventor **OMAR MANUEL BALANGUERA ROJAS**, se presentó ante la Inspección Primera de Tránsito y Transporte, con el fin de rendir versión de manera voluntaria, libre y espontánea y presentar sus descargos sobre los hechos que dieron origen a la misma, por lo que se abrió audiencia pública donde el presunto contraventor manifestó su versión.

Mediante Auto No. 00042 del veinticuatro (24) de **febrero** del Año **2025**, se dio apertura a la etapa probatoria, donde se decretó de oficio la ratificación del comparendo. El presunto contraventor no solicitó ni aportó pruebas.

Evacuada la etapa probatoria y el trámite procesal correspondiente, esta inspección de tránsito procedió a realizar la valoración integral de las pruebas obrantes dentro del plenario y la versión libre rendida por el presunto contraventor.

**DE LA VERSIÓN LIBRE RENDIDA POR EL PRESUNTO CONTRAVENTOR**

Observa el despacho, que el presunto contraventor **OMAR MANUEL BALANGUERA**, de manera voluntaria, libre y espontánea manifestó lo siguiente: *“Tenía una cita en la carrera 30 con calle 29, mi hija, venía con mi pareja y la bebé, la bebé tenía una cita de crecimiento y desarrollo ahí en la EPS De la Gente (De antemano yo sé que no se puede parquear ahí) En ese momento cambió el semáforo a rojo, le dije a mi pareja, mami bájate, ella bajó con la bebe, yo abrí la puerta de atrás del carro, saqué el coche de la bebé, empuje la puerta de vidrio de la EPS, puse el coche ahí, en ese momento entró*

*mi pareja, puso la bebé en el coche, le dije mami voy a parquear, porque llegamos sobre el tiempo, nos demoramos un minuto, ni siquiera apagué el carro. Apenas llegué al semáforo el guarda me pidió los documentos del vehículo y ya, el guarda me insinuó que arregláramos, en el momento me pidió los papeles, me dijo ya van dos veces que le pido los documentos, le dije señor los estoy buscando, le pasé los documentos, después me dijo le voy a hacer un comparendo económico y me pasó la comparendera, me dijo que firmara, le hice un chulito, le firmé, el me pasó los documentos y no me entregó comparendo.”*

El impugnante reconoció ser el conductor del vehículo de placa **HXN446**.

### VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho procede a realizar la respectiva valoración de las pruebas obrantes dentro de la investigación. Para ello se hace necesario, en virtud del artículo 162 del Código Nacional de Tránsito y Transporte que permite, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan, remitirnos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

**“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.*

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas”.*

Ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del Código de General del Proceso, las cuales son apreciadas y valoradas en los siguientes términos:

#### 1) LA DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

La autoridad de Tránsito **JOSÉ IGNACIO SINISTERRA GARCIA** que llevó a cabo la notificación de la orden de comparendo, manifestó en su declaración bajo juramento lo siguiente: *“Veníamos haciendo recorrido por toda la carrera 30, haciendo avanzada en los semáforos porque había alto flujo vehicular. Cuando llego al semáforo de la carrera 30 con calle 29 me encuentro*

*el vehículo del señor, parqueado al costado izquierdo, se le empieza a sonar el silbato para que retiren el vehículo del lugar, una vez llega el conductor o propietario del vehículo se le solicita la documentación, se le elabora la orden y se le notifica el comparendo”*

De igual forma reconoció al señor (a) **OMAR MANUEL BALANGUERA ROJAS**, como el conductor del vehículo de placa **HXN446**, toda vez que él se identificó como el propietario del vehículo anteriormente mencionado.

## **2) EL VIDEO APORTADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO:**

Consiste en un video de 16 segundos de duración, en el cual se observa al vehículo de placa **HXN446** aparcado al lado izquierdo de la vía, en la carrera 30 con calle 29, dentro del perímetro señalado en el Decreto 200 del 19 de julio de 2012.

## **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS**

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por parte de la Autoridad de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Que el Artículo 29 de la Carta Política expone: **“El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa”**.

Que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que le Corresponde a las Autoridades de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

*Que las funciones de autoridad de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc..( Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas..” ( Artículo 8 Ley 105/93)*

Que el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” dispone **“Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.”**

Que amparado en el anterior artículo el Alcalde de Palmira expidió el Decreto 200 de 2012 **“Por medio del cual se adoptan medidas relacionadas con la circulación y estacionamiento de vehículos de tracción humana, animal y automotores de toda clase y tipo en el área central del municipio de Palmira”** el cual en su artículo 3° define la zona de estacionamiento restringido como la **“Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a**

*instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual solo pueden estacionar los vehículos autorizados”.* (Negrilla fuera de texto).

Examinadas las pruebas obrantes, se tienen dos líneas argumentativas: por un lado, el argumento del presunto contraventor quien niega la imputación y por otro lado, tenemos la declaración de la autoridad de tránsito que le notificó la orden de comparendo al impugnante, comparendo que fue debidamente ratificado dentro del proceso.

Es por ello que el debate probatorio se centra en establecer si para el día y hora de los hechos el señor (a) **OMAR MANUEL BALANGUERA ROJAS**, identificado (a) con **C. C. No. 79.416.024 de Bogotá D. C.**, era el conductor del vehículo de placa **HXN446** y cometió la infracción contenida en el literal **C.02** Estacionar un vehículo en zona prohibida.

Para ello, el despacho valoró cada una de las pruebas del plenario y encontró coherencia entre cada una de ellas, pues las mismas les otorgan a este juzgador elementos de juicio a fin de determinar que al aquí impugnante se le realizó un procedimiento de tránsito ajustado a los preceptos legales que rigen la materia de tránsito.

**Que el presunto contraventor para el momento de los hechos era el conductor del vehículo de la referencia:** Así lo confirmó el impugnante en la versión libre y el agente notificador en la prueba testimonial, quien manifiesto bajo la gravedad del juramento que el señor (a) **OMAR MANUEL BALANGUERA ROJAS**, identificado (a) con **C. C. No. 79.416.024 de Bogotá D. C.** era el conductor del vehículo de placa **HXN446**.

**Que el presunto contraventor siendo el conductor del vehículo de placa HXN446 fue requerido por las autoridades de tránsito** y como ya se explicó con anterioridad, se encontraba estacionado en la carrera 30 con calle 29, encontrándose dentro de la zona de estacionamiento restringido señalada en el decreto 200 de 2012.

Si bien es cierto que el artículo 112 de la Ley 769 de 2002, dispone *“Carecerán de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo.”* (negrillas fuera de texto) Luego, al revisar el artículo 76 de la Ley 769 de 2002, establece las zonas prohibidas para estacionar, dentro de las que se encuentra en el numeral 3° las vías arterias, definida en el artículo 2° de la misma ley, como la vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de la vía férrea y la autopista, como también el numeral 11 del artículo 76 que menciona *“Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.”* En este caso la prohibición del Decreto 200 de 2012, se encuentra amparada en el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, donde se indica que el alcalde es una autoridad de tránsito, además del inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” el cual reza *“Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir*

***las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.”***

Así las cosas, este despacho considera conforme lo aquí expuesto que, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- Las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Así mismo, el despacho aclara que en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como el debido proceso y el derecho a la defensa, pues a no dudar, el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos, solicitando pruebas en su oportunidad procesal, de igual forma, están las pruebas de oficio solicitadas y recaudadas, las cuales fueron decretadas con base en los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, distinto es el análisis y la valoración que se le da a las mismas, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica y conforme con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, unas hayan tenido más valor o desvalor que otras, en conformidad con el juicio y raciocinio que en su momento desplegó el operador jurídico. Así las cosas, esta Inspección analizó las pruebas obrantes en el proceso y les dará el valor o desvalor que se merecen.

#### **NORMAS INFRINGIDAS**

*El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:*

**Constitución Nacional. Artículo 24.** *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

**Código Nacional de Tránsito y Transporte. Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**Artículo 131 Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. Multas,** *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.02 Estacionar un vehículo en zona prohibida.

Por lo anterior, esta Autoridad de Tránsito,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **OMAR MANUEL BALANGUERA ROJAS**, identificado (a) con **C. C. No. 79.416.024 de Bogotá D. C.**, por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, código de infracción **C.02 Estacionar un vehículo en zona prohibida**, notificado mediante la orden de comparendo No. **7652000000044062311 del 18/02/2025 Hora: 08:23**.

**SEGUNDO:** Imponer una **MULTA** al contraventor de **QUINCE (15)** salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) para el año 2025, equivalentes a la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$603.939)**, más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de la infracción, pagaderos a favor de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira para lo de su competencia, o verificado el pago, archívense de manera definitiva las presentes actuaciones.

**CUARTO:** Registrar en el SIMIT, el RUNT, y demás entidades pertinentes la anterior decisión.

**QUINTO:** Para todos los efectos del Artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 esta diligencia corresponde a la celebración efectiva del proceso contravencional en tránsito.

**SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito; surtiéndose notificación del contenido de la presente providencia al contraventor.

**SEPTIMO:** La presente Resolución queda notificada en estrados, conforme lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIEN MONTES RODRÍGUEZ**  
**Inspector Primero de Tránsito y Transporte**

Proyectó: Marien Montes Rodríguez – Inspector de Tránsito y Transporte

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP  
Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533  
[www.palmira.gov.co](http://www.palmira.gov.co)  
Teléfono: 2856121